



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00311-00

Auto de interlocutorio Nro. 309

Proceso: Especial de Deslinde y Amojonamiento

Demandante: IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO

Demandado: RUBÉN DARIO RAMIREZ JARAMILLO

Asunto: SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE – INCORPORA GASTOS DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Vencido el término del traslado a la parte demandada y sin pronunciamiento de la demanda dentro del término oportuno, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el 403 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo diligencia de deslinde en este proceso especial, promovido por IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO, en contra de RUBEN DRAIO RAMIREZ JARAMILLO, se señala **el día 12 de julio de 2023 a las 9:00 A.M.**

Se previene a las partes para que presenten sus títulos o más tardar el día de la diligencia y deberá acudir los peritos contratados por la parte demandante.

De otro lado se dispone a incorporar al proceso la constancia de pago de gastos de inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af5a021883fa87ce8e8fd6aaa0e5c18dadccc49d4ec7e07333a4adebca5885**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto interlocutorio Nro. 312

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: DECRETA NULIDAD

Retomando el estudio del presente proceso, se encuentra que se ha incurrido en una causal de nulidad, concretamente la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, el despacho dispuso previo a ordenar el emplazamiento de los señores MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA Y LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO, las certificaciones de las diferentes entidades donde puedan estar afiliados los antes mencionados a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc; donde se evidencia la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012.

Atendiendo tal situación, el apoderado de la parte demandante en escrito del 12 de enero de 2023, informa acerca del que la búsqueda en base de datos en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, arrojó que ambos se encontraban fallecidos, para lo cual este Despacho en proveído del 24 de febrero de 2023, requirió a la parte a fin de que se aportarán los correspondientes certificados de defunción en cumplimiento de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de dicho requerimiento mediante memorial del 10 de abril de 2023, procedió a aportar los documentos solicitados donde se puede apreciar que el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO, falleció el 29 de mayo de 2014, mientras la señora MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA, falleció el día 10 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En el mismo sentido el artículo 137 ibídem, indica: "ADVERTENCIA DE LA NULIDAD en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Empero la anterior, en el presente caso no se puede notificar a los afectados, puesto que los mismos no han sido citados a la presente demanda.

Así las cosas, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se

haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Para el presente caso, es claro que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021 (archivo 04) y el libelo no podía dirigirse en contra de LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO y tampoco se podía citar a la señora MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA, pues según sus registros civiles de defunción fallecieron en el año 2014, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no pueden ser representados por un curador ad-litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Se observa que los emplazamientos realizados en el presente proceso no se hicieron en legal forma, por cuanto se indicó en ellos un radicado diferente a aquel mediante el cual se tramita este proceso, es por ello que la parte afectada con dicha anomalía, son aquellos a quienes se emplazaron y por ende no es posible poner en conocimiento de dicha parte afectada la nulidad que se ha generado con la publicación de estos edictos.

En tal sentido se hace necesario que el despacho de aplicación al artículo 132 del CGP *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas y por las razones arriba anotadas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 236 del 27 de abril de 2022, toda vez que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y en su lugar, se inadmite la presente demanda, a fin de que la misma sea dirigida contra los herederos determinados (si se conoce) e indeterminados de los señores LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA o contra los herederos reconocidos en proceso de sucesión, si se tiene

conocimiento de que exista proceso de sucesión. Para lo anterior deberá acreditar la calidad respectiva.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 236 del 27 de abril de 2022, toda vez que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la misma sea dirigida contra los herederos determinados (si se conoce) e indeterminados de los señores LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y MARIA GABRIELA ARANGO DE ARBOLEDA o contra los herederos reconocidos en proceso de sucesión, si se tiene conocimiento de que exista proceso de sucesión. Para lo anterior deberá acreditar la calidad respectiva (art. 85 y 87 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9467838b35a307d3e37012292ffe4891b974f0a0c2426e2b0d906d41a6926b9**

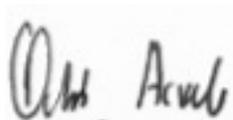
Documento generado en 04/05/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal sumaria promovida por SANDRA PATRICIA RESTREPO MORA, en contra de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., ingresó el 13 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 20 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00116-00

Auto interlocutorio Nro. 315

Declarativo – Verbal Sumario

Demandante: SANDRA PATRICIA RESTREPO MORA

Demandados: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Observa que la misma se presentó cumpliendo las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurada por **SANDRA PATRICIA RESTREPO MORA**, en contra de **TRANSPORTES BARBOSA PORCESITA S.A.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título II Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

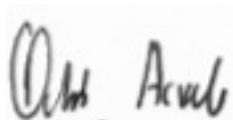
Código de verificación: **57d7f2904537a2d451e6330ce721666591d37d06bd2b76628cd352be517f5594**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal sumaria promovida por GILDARDO ERNESTO LÓPEZ Y AMADOR ANTONIO LÓPEZ, en contra de PEDRO NOLASCO OCHOA RINCÓN, ingresó el 18 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 20 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00123-00

Auto interlocutorio Nro. 316

Declarativo – Verbal Sumario

Demandante: GILDARDO ERNESTO LÓPEZ Y AMADOR ANTONIO LÓPEZ

Demandados: PEDRO NOLASCO OCHOA RINCÓN

Asunto: ADMITE DEMANDA

Observa que la misma se presentó cumpliendo las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurada por los señores **GILDARDO ERNESTO LÓPEZ Y AMADOR ANTONIO LÓPEZ**, en contra de **PEDRO NOLASCO OCHOA RINCÓN**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título II Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a acceder al emplazamiento solicitado, se instará al apoderado del demandante para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde puedan estar

D.U.

afiliado el señor PEDRO NOLASCO OCHOA RINCÓN a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc; donde se evidencia la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. VICTOR HUGO GIL OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.351.670 y T.P. Nro. 274.695 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a131627c1945054c1e2ac29bf8c923e201762d14670ce18b13ad0bf75d748b1**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00307-00

Auto de sustanciación Nro. 467

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO BETANCUR GARCÍA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HONORIO BETANCUR GÓMEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL ÁREA METROPOLITANA Y LA SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se indica que *"en nuestros registros el inmueble que se describe en los oficios antes mencionados, el cual se encuentra dentro de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 012-38606 y 012-38609 no figura dentro del inventario de predios inscriptos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral."*

De igual forma, se procede a incorporar la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro donde ponen de presente que se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a3a9a38417798e1ca79e5ae7102af13df0360e6c57405c6a3f2c4e148fda5**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00234

Auto de Sustanciación Nro. 468

Proceso: SUCESIÓN

Causante: JOSE IGNACIO ORTEGA RAMIREZ

Asunto: INCORPORA ESCRITO CURADOR

Para efectos legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente el pronunciamiento realizado por el Curador, donde aclara que según respuesta de la Registraduría no fue posible conseguir los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA DE JESÚS; JULIO; y GILBERTO DE JESÚS ORTEGA RAMIREZ.

En este sentido, se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia, a fin de que indique que otras gestiones y averiguaciones realizó con el fin de obtener la información requerida por el Despacho en proveído del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279427d87612bf9d7cafc3d31560862d9825ff7802cd0b6a1c1ad67071292f87**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00260

Auto de Sustanciación Nro. 460

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO ALONSO CARDONA CARDONA Y MARTHA NELLY BUSTAMANTE

Asunto: REITERA REQUERIMIENTO MEMORIALISTA Y NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención al escrito que antecede, se requiere nuevamente a la memorialista, conforme a lo plasmado en auto de fecha 09 de agosto de 2021, previo a realizar pronunciamiento sobre la de cesión de crédito, con el fin de que indique si el pago que efectuó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a BANCOLOMBIA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por GUSTAVO ALONSO CARDONA CARDONA, por valor de \$10.412.301,00, se realizó al capital, a los intereses o a ambos y discriminando en qué cantidad a cada concepto. Así mismo, deberá aportar certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), con el escrito mediante el que se realiza la cesión.

En consecuencia, no se dará trámite al escrito donde se otorga poder a la Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no figura aún como parte, ni como cesionaria, ni interesada dentro del presente proceso, por cuanto no se ha atendido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1672a464181bba2a15ecf3066f5b1fe847af8acd8f77d73aa3f5f106bb14b034**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00145

Auto de Sustanciación Nro. 461

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS SUAREZ RESTREPO

Demandado: ELKIN AGUDELO BUITRAGO

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, donde solicita impulso procesal, por cuanto se encuentra en este Despacho desde el día 02 de julio de 2021, no es procedente, toda vez que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 se rechazó la demanda, auto que fue notificado por estados Nro. 125 del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34abb67cd96733a83e0adc721e666389f1c787eb299b6ec18b9d70c7a42c3c**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00371

Auto de Sustanciación Nro. 462

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: MANUELA AGUDELO CARDENAS Y ESTEBAN HENAO GARCIA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 053 de fecha 20 de febrero de 2023, procedente del pagador DEPOSITO Y FERRETERIA LA 18, donde informan que el demandado ESTEBAN HENAO GARCIA no labora en la empresa Deposito y Ferretería La 18 desde el 31 de diciembre de 2021, por lo cual no pueden acatar lo ordenado en el oficio de la referencia. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9916aff8c10bf97786cdfa673ac26dbe0bc1f85f7d568c815e1a706031cdf**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00336

Auto de sustanciación Nro. 463

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se observa que no se allegó evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la evidencia correspondiente, para proceder a convalidar la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d31a082b4820c72578fb7bbedaab83006d461e48bbd5c9f00ecf0e64b1a049**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00092

Auto de Sustanciación Nro. 464

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA Y ORDENA OFICIAR A SAVIA SALUD EPS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, con constancia de que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección.

De otro lado, por ser procedente, se accede a la anterior petición formulada por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR quien actúa como abogada inscrita de la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria de la entidad demandante, en consecuencia se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que se sirva informar el nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora el codemandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.142.844, quien se encuentra afiliado a dicha entidad; y en igual sentido se sirvan informar los datos de contacto del codemandado, incluyendo la dirección y el correo electrónico. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34077a3eb9abbe68db46037ccaaba11228a0dc1a2a88c6551967e90b7b9454f5**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00336

Auto de sustanciación Nro. 469

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ

Demandado: CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Visto el escrito que antecede, se observa que la señora ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ, quien actúa como demandante en causa propia, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial al demandado CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO, empero no se observa que haya remitido una comunicación debidamente cotejada y sellada informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término establecido según el caso. Todo lo anterior de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

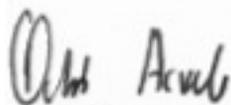
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83506770fe1ad151c046253b2a51bd0ebb225e7f1e0dd3da9fc07cfd0afd3d**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 04 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00270

Auto de sustanciación Nro. 471

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ca464d5c1be76e970ffb26f211e5e6aa368278b4b28af1dc4fa8d6f638aa4**

Documento generado en 04/05/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>